

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 10 de noviembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.


ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 10 de noviembre de 2023

Asunto : **Avoca conocimiento, resuelve excepción previa y adopta trámite de sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 002 2022 00110 00
Demandante : Martín Cuadros Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

1.2. El señor MARTÍN CUADROS JAIMES, por conducto de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. ARA2021EE005000 del 23 de agosto de 2021, expedido por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, así como la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el día 18 de agosto de 2021 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). Pretende además que se ordene el consecuente restablecimiento del derecho.

1.3. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante auto proferido el 31 de agosto de 2022, admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA¹.

¹ Ítem 05.

1.4. Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación de la demanda, y en el mismo escrito formuló como excepciones previas las que denominó «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA» Y «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA»².

1.5. En cuanto al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, se encuentra que, vencido el término de traslado de la demanda, no obra en el expediente contestación a la misma.

1.6. El escrito de contestación de la demanda de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual se propusieron excepciones, fue enviado con copia concomitante a la parte demandante. Así, esta se pronunció³ frente a las excepciones de «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATINENTE A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL», y «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA». Adicionalmente, frente a excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

El inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, consagra que la formulación y decisión de las excepciones, se sujeta a lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

El artículo 100 del CGP enlista las excepciones previas. Dentro de ellas no se encuentra la excepción de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, al no tener el carácter de previa, no hay lugar a abordar su estudio en esta etapa procesal.

De esta forma, corresponde al despacho en este momento procesal resolver sobre aquella que legalmente tiene el carácter de previas, por lo que se procede a resolverla como seguidamente se desarrolla.

2.2. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa

Las excepciones previas son herramientas que permiten advertir irregularidades en la demanda que puedan afectar el buen desarrollo procesal, el contradictorio y dictar sentencia de fondo.

La apoderada del FOMAG, con base en dos argumentos, propone la prosperidad de este medio exceptivo, indicando que no se presentó reclamación administrativa ante el FOMAG, y que no se encuentra individualizado el acto administrativo proferido por dicha entidad.

Así mismo, hace referencia del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, sobre el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto de procedencia del

² Ítem 10, fl. 20 y 21

³ Ítem 11

medio de control, argumentando que, como se demuestra en los anexos y hechos de la demanda, el derecho de petición no fue radicado ante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que, no se evidencia ningún radicado de recepción por parte del Ministerio de Educación o de la FIDUPREVISORA.

La excepción de inepta demanda, se encuentra prevista como excepción previa en el numeral 5º del artículo 100 del CGP:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...).»

De la norma citada se infiere que, para declararse como probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, debe concurrir alguno de los presupuestos establecidos en la norma, bien sea, la ausencia de los requisitos formales de la demanda consagrados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, o que exista una indebida acumulación de pretensiones al no reunirse los requisitos del artículo 165 ibidem.

En este sentido, la falta de requisitos formales de la demanda como supuesto de dicha excepción, *«(...) prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.»⁴

En cuanto a la alegada ausencia de reclamación administrativa, debe precisar el despacho inicialmente que el contenido del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, citado por la entidad demandada, establece que para pretender la nulidad de un acto administrativo, deben haberse interpuesto y decidido los recursos que legalmente sean obligatorios contra dicho acto, no se refiere a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa como tal. En este sentido, resultan ser dos situaciones diferentes.

No obstante, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA prevé que cuando se alega el silencio administrativo, a la demanda deben anexarse las pruebas que lo demuestren. Evidencia el despacho que es a dicha situación a la que se refiere la entidad demandada en la excepción formulada.

Al respecto se encuentra que en los anexos de la demanda, existe constancia de radicación de petición ante la FIDUPREVISORA No. 20211013059242⁵ de fecha 18 de agosto de 2021. Por otro lado, en la demanda se individualizaron con precisión

⁴ Consejo de Estado, Rad. 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), 11 de julio de 2022, MP. William Hernández Gómez.

⁵ Ítem 03, fl. 59

los actos administrativos acusados conforme al artículo 163 del CPACA, los cuales fueron previamente mencionados en este auto (numeral 1.2). Por tales motivos, los anteriores argumentos no están llamados a prosperar como excepción de inepta demanda.

2.3. De acuerdo a lo considerado, se negará la prosperidad de la excepción previa de «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA» formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no configurarse la misma.

2.4. Trámite a seguir

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa, y regula los casos en los cuales se puede acudir a dicha figura.

En el numeral 1 se detallan las causales para disponer el trámite de sentencia anticipada, con anterioridad a la audiencia inicial, siendo una de ellas «*b) Cuando no haya que practicar pruebas*». El inciso siguiente, establece que mediante auto se realizará pronunciamiento sobre las pruebas, cuando haya lugar, y para el efecto se aplicará el artículo 173 del CGP. Además, se fijará el litigio, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

Ahora bien, el artículo 173 del CGP, al cual remite el artículo 182A del CPACA, consagra que «*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*».

En el presente asunto, la parte demandante en el acápite «V. PRUEBAS»⁶ de la demanda, solicitó como pruebas oficiar al Departamento de Arauca y/o Secretaría de Educación, y al Ministerio de Educación, a efectos que remitan certificaciones y copia de unos documentos. Respecto a dichas solicitudes, no obra en el texto de la demanda ni en sus anexos, documentación que permita acreditar que los mismos hubieren sido previamente solicitados a dichas entidades y estas no los hubieran entregado. Por tal razón, no hay lugar al decreto de dichas pruebas documentales.

De otra parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no realizó solicitud de decreto de pruebas, y el Departamento de Arauca no presentó contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este expediente se configura la causal contemplada en el literal b del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por lo cual: i) se adoptará en el presente asunto trámite de sentencia anticipada; ii) en virtud de lo dispuesto en los artículos 166 y 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán como pruebas las documentales allegadas por las partes, a las cuales se dará el valor que corresponda al momento de proferir decisión de fondo; iii) se negarán las pruebas solicitadas por la parte demandante; iv) se fijará el litigio, y v) se correrá traslado para alegar de conclusión.

2.5. De otra parte, en observancia a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se realiza control de legalidad de lo actuado, a fin de determinar si existen vicios

⁶ Ítem 03, fl. 45 y 46

que puedan representar nulidades procesales. Revisado el expediente, no se encuentra que se configuren situaciones que deban ser saneadas, por lo cual se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA» propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADOPTAR el trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, por configurarse la causal contemplada en el literal b del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y su contestación.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, en observancia a lo establecido en el artículo 173 del CGP, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, ARA2021EE005000 de 23 de agosto de 2021 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, y del acto ficto que se afirma se configuró frente a petición radicada el 18 de agosto de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías a MARTÍN CUADROS JAIMES.

En consecuencia, determinar si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo.

OCTAVO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta la presente etapa, al no existir situaciones que pudieran representar nulidades procesales.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., como apoderada general⁷ de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y como apoderada sustituta de esa entidad a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.

⁷ Ítem 10, fl. 55 a 74

52.203.675, con T.P. No. 252.440 del C.S. de la J., para los fines y en los términos de la sustitución de poder⁸ conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona
Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea16939964c2ad771b658a12db571a05ac1ff169bc8beb820ba27e6bd9a190**
Documento generado en 10/11/2023 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ítem 10, fl. 53 y 54